

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2483**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Se debe indicar si los presuntos compañeros permanentes tenían impedimento legal para contraer nupcias.
- Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante JOSÉ BAIRON NACED VALLEJOS, de ser así, informar los herederos que fueron reconocidos dentro de dicho trámite.
- Se debe aportar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado mayor de edad contra quien se dirige la demanda, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- Se señala en una de las declaraciones extrajuicio de la demandante, que es “soltera por Viudez”, empero en el hecho tercero se señala que no había contraído matrimonio, por lo que deberá aclarar dicha situación, indicando que de haber contraído matrimonio deberá aportar copia del registro civil de matrimonio y registro de defunción del cónyuge fallecido.
- Deberá precisar y determinar claramente cuál fue el lugar o lugares y fechas donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- Se deben informar las direcciones electrónicas de las personas que fueron señaladas como testigos en la presente demanda.
- Se debe indicar la dirección electrónica de la demandante y del demandado mayor de edad, aportar las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección del demandado.
- Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico (o electrónico) copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

• Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUCERO OSPINA BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74951c498c5037aecaec4f701d2762ab1000bb366580b97c13ac22b2dd20171**

Documento generado en 07/12/2021 07:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>